



IX legislatura

Año 2016

Parlamento
de Canarias

Número 241

20 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPLC-0002 Para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Del GP Mixto .	Página 2
De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Socialista Canario .	Página 18
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 25
Del GP Popular .	Página 26
Del GP Podemos .	Página 32

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPLC-0002 Para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

(Publicación: BOPC núm. 224, de 29/6/16).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, en reunión celebrada el día 19 de julio de 2016, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 19 de julio de 2016.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 6172, de 15/7/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la Proposición de Ley del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (9L/PPLC-0002) presenta las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 11 de julio de 2016.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

JUSTIFICACIÓN

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la LOTENC, queda instaurado el marco legislativo del Sistema de Planeamiento de Canarias.

La Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, establece un modelo territorial turístico que recoge un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico para las Islas Occidentales, El Hierro, La Gomera y La Palma, habida cuenta sus especificidades y su deprimida situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas.

En desarrollo de lo dispuesto al respecto por la Ley 6/2001 se formula la Ley 6/2002 de 12 de junio, sobre Medidas Urgentes de Ordenación de la Actividad Turística en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el objetivo declarado de propiciar unos modelos de desarrollo sostenible propio, directamente vinculados con sus peculiaridades naturales.

Tanto la Ley 9/2003, de Directrices Generales y del Turismo de Canarias, como la Ley 6/2009, de Medidas Urgentes, han mantenido y reforzado en su caso estos objetivos.

En igual sentido, se pronuncia la reciente Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, incidiendo en el carácter específico de las islas occidentales y por ende en su regulación parcialmente autónoma respecto del resto del sistema de planeamiento. Este texto legal incorpora a su vez algunos aspectos de interés en cuanto a los procesos de rehabilitación y mejora del espacio turístico, con referencia explícita a estas islas.

Los dos objetivos básicos de la Ley 6/2002 son; de una parte, el fomento de modelos turísticos singulares para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, fundamentalmente basados en la potenciación de sus valores paisajísticos, naturales y medioambientales, evitando así la reproducción de los modelos convencionales expansivos del turismo de litoral propio de las otras islas del archipiélago.

De otra y en relación con el anterior, es que, a través de estos modelos singularizados, se propicie el desarrollo económico, social y demográfico de estas islas, con el fin de superar la brecha profunda que en tales aspectos detentan respecto del resto del archipiélago.

Para la consecución de estos dos objetivos, la Ley 6/2002 establece cuatro bloques de disposiciones normativas y una disposición adicional, en los siguientes términos:

1.- El que regula los criterios urbanísticos y territoriales de implantación del turismo convencional en los suelos urbanos y urbanizables total o parcialmente consolidados.

2.- El que regula la implantación de instalaciones turísticas aisladas en suelo rústico.

3.- El que establece los criterios para la determinación de los límites globales de crecimiento turístico para cada isla.

4.- El que establece los criterios para la determinación de los ritmos anuales de crecimiento de cada isla.

En cuanto a la disposición adicional tercera se regula los límites de plazas alojativas de cada isla a los efectos de los ritmos y límites de crecimiento.

En relación con las disposiciones del segundo bloque y de la disposición adicional tercera, se establecen unas muy estrictas pautas de implantación, gestión y ejecución de las instalaciones turísticas aisladas en suelo rústico, de entre las cuales merece especial atención por su relevancia en el proceso de aplicación efectiva de la ley, los siguientes:

- Los criterios de densidad de las instalaciones turísticas en relación con la superficie mínima de la unidad parcelaria adscrita.

- La obligatoriedad de implantación de usos agrarios vinculados al desarrollo del sector turístico, en todas las modalidades de implantación en suelo rústico.

- El establecimiento de un canon compensatorio de la patrimonialización del aprovechamiento turístico otorgado.

- El establecimiento de ritmos anuales de crecimiento y consecuentemente de los procedimientos de evaluación y seguimiento de los mismos.

Esta ley fue promulgada desde un posicionamiento del legislador que debemos identificar como “a la defensiva”, dando por supuesto que sus determinaciones debían actuar en todo caso como correctivo a un proceso desarrollista presumible, que de no ser convenientemente embriado, podría resultar altamente lesivo para la adecuada preservación del suelo rústico de las islas de referencia.

Nada más lejos de la realidad constatada, lo cierto es que tal proceso nunca se produjo y que las excesivas cautelas establecidas en sus disposiciones regulatorias, han resultado ociosas porque su demérito ha sido el de disuadir la escasa inversión potencial habida y que con otro marco legal menos rígido, podemos pensar que quizás hubieran podido materializarse.

Un análisis retrospectivo de los efectos prácticos de la misma en relación con su capacidad de impulso de la actividad económica relacionada con el turismo y de colaboración a la consecución del equilibrio territorial interinsular, nos conduce a la constatación de que esta ley ha cosechado un fracaso prácticamente absoluto y sin paliativos en sus catorce años de vigencia, pese a los reiterados refuerzos propiciados por el resto de la legislación sobrevinida y a la que hemos hecho anteriormente referencia retrospectiva.

A modo ilustrativo y por lo que se refiere a La Gomera, el único efecto práctico constatable de este específico marco legal, ha sido la promoción de una instalación turística de 6 plazas alojativas en el municipio de Alajeró.

No se tiene constancia de que en otras islas existan motivos suficientes para modificar siquiera mínimamente este diagnóstico.

Desde la percepción del Cabildo de La Gomera se considera que este resultado es achacable a una estrategia de la ley directamente vinculada a una actitud “a la defensiva” del legislador que en su día le llevó a introducir tal cúmulo de rigideces y cargas en los procedimientos, que han hecho de la misma, más un factor disuasorio de la inversión, que de impulsión y fomento del desarrollo turístico como era su objetivo declarado. En este sentido, la ley no ha sido ni eficiente ni realista, razón por la cual se formularon una serie de alegaciones de las que interesa destacar a los efectos que nos ocupa las siguientes esencias contenidas en la alegación novena:

1.- En cuanto a las limitaciones de las capacidades alojativas máximas –número de m² de parcela/plaza alojativa– según las categorías de suelo rústicos vinculados, se establecen parámetros de esponjamiento propios de suelos altamente densificados, pero con el agravante de que se incrementan sus cuantías exponencialmente, en sentido inverso a su supuesta necesidad real.

Cuanto menor es la densidad presumible, mayor es el parámetro de esponjamiento establecido por la ley (artículo 8 apartado f)), lo cual es un absoluto contrasentido y como tal una carga carente de cualquier justificación de sentido común.

En el anexo I se acompaña un cuadro comparativo de cómo varían los costes estimativos de implantación resultantes de los parámetros urbanísticos. Se evalúan tres opciones; la que deriva de las presentes enmiendas, la que deriva de la iniciativa legislativa del Cabildo Insular de La Palma y la que resulta de la ley vigente.

En la opción correspondiente a los parámetros contenidos en la ley vigente, se puede observar los tremendos desajustes, tanto en los costes de suelo, como en cuanto los costes de repercusión por unidad de plaza alojativa, en las tres tipologías de referencia.

La opción que propone el Cabildo de La Palma corrige en cierto modo estos costes, pero solo en los que afectan a la tipología de 200 plazas, manteniendo los desajustes en las otras dos.

Por el contrario, la opción que deriva de las presentes enmiendas, a la par que ajusta los costes a cuantías más realistas, consigue hacerlo de manera que estos se mantengan homogéneos para las tres tipologías, razón por la cual, el coste de repercusión por plaza alojativa, se mantiene estable en todos los supuestos analizados.

2.- Respecto de la obligatoriedad imperativa e inexcusable de mantener en cultivo los terrenos vinculados a las explotaciones turísticas aisladas en suelo rústico [artículo 8 apartado d) y artículo 9 apartados 2) y 3)], se entiende que esta disposición está directamente conectada con la anterior en términos que gravan innecesariamente la inversión, cuando debiera ocurrir justamente lo contrario. A menor densidad alojativa –y por tanto mayores dificultades de comercialización para el operador– se establece un incremento de las cargas ajenas a la actividad turística propiamente dicha, la de la obligada explotación agraria, en cuantía superficial que crece exponencialmente mediante una fórmula absolutamente acientífica ($5 \times P^2$).

3.- El establecimiento de un canon que podrá llegar hasta el 15% del presupuesto total de la obra a ejecutar, comporta un incremento del 50% respecto del régimen general establecido por el artículo 62 y concordantes del Texto Refundido 1/2000 de la LOTENC para las actuaciones con aprovechamiento edificatorio en suelo rústico. Tal desmesura ha propiciado solo efectos adversos a los pretendidos; ni se ha promocionado instalaciones turísticas ni se ha ingresado nada en las arcas públicas.

4.- Por último, en cuanto a los ritmos anuales de crecimiento se han demostrado absolutamente inoperantes y su establecimiento lleva aparejado un intrincado proceso administrativo de evaluación y control, absolutamente desproporcionado para el “ritmo” real de crecimiento, si es que fuera realmente posible hablar de algo que en once años ha brillado por la ausencia más absoluta. Simplemente no hay crecimiento que pueda ser tenido por mínimamente apreciable.

A mayor abundamiento, la entrada en vigor de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, prohíbe expresamente establecer requisitos o condicionantes para el ejercicio de la actividad basados en criterios de “demanda en el mercado” o de “planificación económica”.

En base a ello se han producido en los últimos años varias sentencias de Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que han anulado diversas disposiciones legales y administrativas en base a la nueva doctrina jurídica sobrevinida como consecuencia de la entrada en vigor de la ley aludida. Resulta, al efecto, de especial mención la doctrina contenida en la STC (Pleno) 209/2015, 8 octubre, FJ 5.

Posteriormente el 28 de septiembre de 2015 y como resultado de la audiencia institucional anteriormente aludida, el Cabildo de La Palma mediante acuerdo del Pleno adoptó nuevo acuerdo denominado “*Asunto N.º 13.- Iniciativa legislativa del Cabildo Insular de La Palma respecto de la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 22 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*” mediante el cual se aprobó un nuevo texto articulado, exposición de motivos y antecedentes de la proposición de ley a la que venimos haciendo referencia y conforme al cual se amplió el contenido de la misma en los siguientes aspectos:

1.- Se reproduce el contenido de proposición de ley formulada el 21 de noviembre de 2013 en cuanto a la modificación del apartado b) 1 del artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, ya comentada.

2.- Se amplía la modificación inicial del artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, ya comentada, mediante la incorporación de tres nuevos apartados e), f) y g) conforme al tenor literal del acuerdo reseñado y que se adjunta como documento N.º 2.

3.- Se modifica el artículo 8.4 f) 3. de la mentada Ley 2/2002, de 12 de junio.

3) *En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida por la planificación insular turística y por la urbanística que la desarrolle, con un estándar de densidad mínimo de 250 m² de suelo por plaza alojativa turística con un mínimo de 10 000 m² de superficie de parcela, admitiéndose 10 plazas alojativas en parcelas cuya superficie se encuentre entre 5000 m² y 10 000 m². En este último caso, la finca de ubicación no podrá ser resultado de una parcelación de otra dé cabida superior, y en este caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de 6 meses a la entrada en vigor de la presente ley. La ocupación máxima edificatoria no podrá superior el 15% del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.*

Esta modificación únicamente alivia la presión desmesurada a la que venimos haciendo alusión, en el supuesto de hoteles de 200 plazas, pero mantiene intactos los desajustes apreciados en las otras modalidades de menor tamaño, no enmienda el parámetro de ocupación, que estimamos excesivamente restrictivos para poder articular una adecuada arquitectura rural, al tiempo que no corrige determinados errores de técnica legislativa que ya contenía en este apartado la ley original y a los que luego aludiremos.

En base pues a las alegaciones formuladas por el Cabildo Insular de La Gomera el pasado día 21 de noviembre de 2013 y a las ampliaciones de contenido del nuevo Acuerdo Plenario del Cabildo de La Palma, de 28 de septiembre de 2015, al que anteriormente hemos referido, se formulan las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1.

Enmienda al artículo 4.

1.- Se propone suprimir los actuales apartados c) y d) del artículo 4, en cuanto los mismos pueden considerarse contrarios a la legislación básica estatal contenida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ya que vienen a establecer auténticos condicionantes al acceso a la actividad de servicios o a su ejercicio, en su proyección sobre la oferta alojativa, y sin que concurran ni, siquiera, se mencionen los presupuestos excepcionales del artículo 8.1 de dicha ley que permiten tal limitación (“escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos”), conteniendo la Ley territorial 6/2002, por el contrario, una remisión en blanco al plan insular para tal limitación resulta totalmente contraria a la citada normativa estatal; coligiéndose, igualmente, que subyace en ambos preceptos una limitación de la actividad por motivos de mera planificación económica (tal como puede deducirse al establecerse una limitación por “categorías mínimas” o “modalidades” o en atención a “previsiones demográficas, sociales y económicas”), que contraviene frontalmente el artículo 10 f) de la Ley 17/2009, que prohíbe expresamente establecer requisitos o condicionantes para el ejercicio de la actividad basados en criterios de “demanda en el mercado” o de “planificación económica”. Resulta, al efecto, de especial mención la doctrina contenida en la STC (Pleno) 209/2015, 8 octubre, FJ 5.

2.- De estimarse procedente la supresión de los apartados c) y d), habría que redenominar los apartados e), f) y g) del artículo 4, que se introducen en el artículo segundo de la proposición de ley, y que pasarían a ser los apartados c), d) y e) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2.

Enmienda al artículo 8.

Se proponen dos modificaciones del artículo 8:

a) Eliminar la referencia a la obligatoriedad de que la unidad apta para la edificación turística aislada en suelo rústico deba encontrarse en estado de producción cuando se localice en espacios agrarios a la que hace referencia el apartado d).

b) Se propone una enmienda transaccional al texto propuesto por el cabildo insular respecto del apartado f) 3 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, por dos razones:

i) Entendemos que con su contenido excepcionalizado para las actuaciones de hasta 10 plazas alojativas respecto de la regla general, peca por exceso de manera injustificada en cuanto a el establecimiento de la parcela mínima de esta nueva modalidad dentro de la que la Ley 2/2006 denomina de “pequeña dimensión” y deja en un limbo de incertidumbre las modalidades con capacidad alojativa de entre 10 y 40 plazas alojativas.

ii) Se estima que el ratio de m² de parcela por plaza alojativa propuesto por el Cabildo Insular de La Palma resulta innecesariamente alto, dando lugar a una carga inicial de implantación que no está justificada.

c) En relación con lo expuesto en la letra anterior se deberán tener en cuenta las siguientes observaciones de técnica legislativa:

- No debe hacerse referencia al concepto de parcela y debe mantenerse únicamente la expresión “unidad apta para la edificación” al comienzo, ya que el artículo 8 de la ley regula la actuación edificatoria sobre suelo rústico, donde no opera la parcela y sí la unidad apta para la edificación (anexo TRLOT, apartados 1.3.1 y 1.3.3).

- En la actual redacción de la Ley 6/2002 existe una aparente doble regulación de la superficie de la unidad apta para la edificación, ya que, por un lado, el precepto se remite a la superficie que fije el planeamiento mientras que, por otro, lo establece directamente.

- El término planificación debe sustituirse por el de planeamiento, ya que la planificación es la acción de planificar mientras que el planeamiento es el instrumento que la contiene, y el precepto se refiere a dicho instrumento, no a la acción.

- Entre la remisión de la fijación de la superficie mínima al planeamiento o la fijación por la ley, se considera mucho más práctico que sea la ley la que lo establezca. De lo contrario, ante una ausencia de planeamiento se producirá una laguna innecesaria.

- La redacción actual del artículo 8.3 presenta además dos problemas en cuanto a la regulación de las unidades mínimas que fueran resultado de una parcelación anterior:

• Por un lado, la redacción es imprecisa ya que la oración que comienza con la expresión “y en este caso”, no puede ser nunca copulativa, por su significado, sino adversativa; de ahí que sobre el texto “y en este caso”.

• Por otro lado, en la medida en que la enmienda pretende rebajar la superficie mínima de la unidad apta para la edificación no debe establecerse la permisión de fincas resultantes de parcelaciones anteriores en 6 meses a la entrada en vigor de la propia Ley 6/2002, sino con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley de modificación de la Ley 6/2002, cuya proposición de ley es objeto de enmienda. Se estima pues que la opción más simple es la de suprimir toda referencia a la excepción de parcelación precedente y sistematizar el orden de exposición de los requisitos.

- El porcentaje de ocupación deberá adecuarse a las exigencias derivadas de las modificaciones operadas en cuanto al nuevo estándar de superficie de suelo por unidad alojativa y en consecuencia de la unidad apta para la edificación, como forma de facilitar las condiciones para articular una más adecuada arquitectura rural.

Se propone elevarlo al 20 %, dos puntos porcentuales de margen por encima del mínimo estricto necesario (18 %) para que la edificación pueda ubicarse con holgura en una sola planta cuando así resulte procedente.

En base a las consideraciones expuestas se propone el siguiente texto alternativo para el apartado 3) del artículo 8.

3) *En las restantes categorías de suelo rústico, serán de aplicación los siguientes requisitos:*

a) *La unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida como mínima por el planeamiento insular turístico y/o por el planeamiento urbanístico que lo desarrolle, y que no podrá ser inferior, en ningún caso, a 2250 m². En defecto de planeamiento, será de aplicación la señalada en el presente apartado como mínima.*

b) *Se aplicará un estándar de densidad mínimo de 250 m² de suelo por plaza alojativa turística.*

c) *La ocupación máxima edificatoria no podrá superior el 20 % del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.*

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

Enmienda al artículo 9.

Se proponen tres modificaciones del artículo 9, por coherencia con el contenido de la enmienda 2 anterior:

a) Respecto del apartado 9.1 no tiene sentido establecer un régimen más gravoso ni, tampoco, establecer un régimen más benévolo respecto a la cuantía del canon por aprovechamiento en suelo rústico.

Lo procedente es hacer una remisión a la legislación general, sin ningún tratamiento diferenciado que, por carecer de fundamento, podría ser cuestionado de inconstitucionalidad, en cuanto discriminatorio.

Por otra parte, la regulación de la cuantía del canon en el TRLOT es bastante confusa ya que el artículo 62.3 TRLOT lo establece en un tipo a concretar entre el 1 % y el 5 %, mientras que el artículo 62, apartado 3 lo concreta en un tipo fijo del 5 %.

Por su parte, el artículo 39.3 del anteproyecto de Ley del Suelo lo fija en un porcentaje entre el 5 % y el 10 %.

En suma, lo prudente es no entrar a regular el canon en una ley especial, al no existir fundamento alguno para un trato más benévolo al industrial, energético o residencial, máxime tratándose de actuaciones turísticas, de clara finalidad lucrativa.

b) Respecto del apartado 2 se propone eliminar la referencia a la “puesta en producción, conservación o mantenimiento de la explotación agrícola” con el fin de dicha posibilidad resulte potestativa del promotor y se las descargue del carácter de obligatoriedad que actualmente le tiene asignado la ley de referencia.

c) Respecto del apartado 3, consecuentemente con los apartados anteriores y con el contenido de la primera modificación de la enmienda 2, se propone eliminar la referencia a la asunción de compromisos de explotación agrícola.

Artículo 9. Obligaciones de los propietarios y promotores.

1. Los promotores de la edificación turística deberán asumir las obligaciones que establece la vigente legislación sobre ordenación del territorio de Canarias, para los supuestos de aprovechamiento en suelo rústico.

2. Cuando se afecten terrenos a la actuación para componer la unidad apta para la edificación, será preciso suscribir un convenio urbanístico entre el ayuntamiento, el promotor turístico y los propietarios de terrenos afectos, incluso cuando estos dos últimos fueran la misma persona, en el que se sustanciarán los compromisos que garanticen la vinculación de dichos terrenos a la actividad turística y la mejora o recuperación y mantenimiento en óptimas condiciones del paisaje afectado. Este convenio será tramitado y formalizado de conformidad con lo que determina la legislación sobre ordenación del territorio de Canarias, formará parte del correspondiente proyecto de actuación territorial o calificación territorial, en su caso, y será elevado a público por las partes e inscrito en el Registro de la Propiedad. La alteración de las estipulaciones del convenio requerirá, en su caso, la modificación o revisión del instrumento de ordenación que lo habilitará.

El convenio urbanístico contendrá estipulaciones relativas al abono de las contraprestaciones económicas correspondientes a las obligaciones asumidas en los términos pactados entre las partes, en los que necesariamente deberán señalarse las condiciones de su revisión y actualización.

3. Los compromisos que se adopten con relación a la óptima conservación del paisaje rural, adquieren la naturaleza de deber urbanístico y su cumplimiento será exigido por la Administración actuante, de oficio o a instancia de parte.

La resolución definitiva del instrumento de ordenación vinculará la actividad turística con las obligaciones previstas, a estos efectos, con carácter previo a la licencia, se practicará anotación o inscripción en las fincas registrales que componen la unidad apta para la edificación, con traslado literal del acuerdo. La cancelación del asiento requerirá de certificación administrativa acreditativa del cese de la actividad turística y eliminación de la construcción, o del cambio de uso no prohibido por el planeamiento.

4. En todo caso, deberá garantizarse la explotación de la edificación resultante bajo el principio de unidad de explotación, de conformidad con la legislación vigente en materia de ordenación del turismo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

JUSTIFICACIÓN: La cuestión a considerar es la conveniencia y oportunidad de incorporar a la Proposición de Ley del Cabildo de La Palma la regulación específica de las viviendas vacacionales, habida cuenta la situación de desajuste en que se encuentra la regulación de esta modalidad de oferta turística, respecto de la específica del turismo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma mediante la Ley 6/2002, de 12 de junio.

Genéricamente las casas vacacionales fueron reguladas para todo el archipiélago por el Decreto Legislativo 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las viviendas vacacionales de la comunidad autónoma.

Cuando se promulgó el citado decreto no se tuvo en cuenta las especiales circunstancias que a continuación se exponen y que configuran una casuística específica que exige buscar alternativas para ayudar a facilitar la gestión de esta nueva modalidad en las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro.

El Texto Refundido de LOTENC dispone que la actividad turística se conceptúa como una función básica, con carácter estructurante del territorio y su ordenación se llevara al nivel de decisiones que requiera la ordenación territorial de carácter insular.

En este contexto se promulgó entre otros textos jurídicos el Decreto 113/2015 que tiene carácter sobrevenido, respecto del marco jurídico general del sistema de planeamiento del que forma parte, también tanto la Ley de Renovación y Modernización Turística de carácter general, como la Ley específica 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Esta última ley nace con el expreso reconocimiento de los siguientes principios básicos:

- Se formula conforme a lo previsto en la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, relativo a la necesidad de hacer a previsiones específicas para

La Palma, La Gomera y El Hierro que permita instaurar un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico.

- Conveniencia de permitir un modelo turístico alternativo al de la urbanización turística litoral, que se sustente en la puesta en valor del paisaje como recurso y que dé respuesta a las demandas que en relación con estos modelos plantea el mercado.

- Las modalidades de desarrollo turístico dependen de las características de cada isla, que debe tener la posibilidad de adecuarlas a sus propias condiciones, y a la capacidad de sus equipamientos, servicios e infraestructuras.

- Las determinaciones contenidas en la Ley 6/2002, referidas a la ordenación territorial de las actividades turísticas en el suelo rústico, pretende constituir uno de los instrumentos para atender a las especiales circunstancias económicas y sociales de cada isla, compensar sus desventajas y mejorar el sistema económico insular.

- El turismo supone para Canarias el instrumento con mayor capacidad de inducción del crecimiento económico y demográfico, por lo que se plantea la necesidad de buscar otros modelos turísticos alternativos que permitan el aprovechamiento de estas potencialidades y, entre ellas, el paisaje y el medio rural propio de estas islas o comarcas, incidiendo en el mercado turístico con otros productos, distintos a los ya tradicionales.

- Revitalizar zonas deprimidas que no estaban pensadas directamente para el turismo en la línea general de otras islas.

Es decir, que podemos convenir que desde el año 2001 el sistema de planeamiento de Canarias ha establecido la oportunidad y conveniencia de que las llamadas islas menores configuren un modelo turístico propio, acorde con sus respectivas peculiaridades.

Sin embargo, la promulgación del Decreto 113/2015 adolece de no haber tomado en consideración esta tan importante singularidad de ordenación.

En consecuencia, y en relación con los principios básicos expuestos, se plantea la necesidad de una regulación específica para dichas islas en lo que se refiere a la implantación del nuevo modelo de viviendas vacacionales.

El carácter especialmente diferenciado de los ámbitos turísticos de las islas menores respecto de las islas como Tenerife o Gran Canaria, en relación a sus implantaciones turísticas en el litoral –y por ende la profusión hotelera que les es propia– no es comparable a las implantadas en las islas menores y por ello carece de respaldo racional el marcado criterio de incompatibilidad que establece el decreto de referencia en el artículo 3 apartado 2 del Reglamento de Viviendas Vacacionales entre esta nueva modalidad de oferta y las zonas y los suelos turísticos que se encuentren dentro de las zonas turísticas o de las urbanizaciones turísticas, así como las viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas o en urbanizaciones mixtas residenciales turísticas, conforme a las definiciones establecidas en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

La regulación específica del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, en cuanto a los ámbitos de implantación de las viviendas vacacionales, no encuentra una adecuada cabida en las islas menores, dado que sus planeamientos insulares, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley específica 6/2002, delimitó la casi totalidad del territorio apto para usos ordinarios, como ámbitos turísticos, lo que prácticamente hace imposible o en su caso encuentra grandes limitaciones, la incorporación a estos modelos de las viviendas vacacionales en las condiciones de incompatibilidad que establece el citado apartado 2 del artículo 3 del precitado reglamento.

En consecuencia con lo expuesto, y dado que en el momento actual está abierto el debate sobre la cuestión del encaje de las viviendas vacacionales en el marco de los diferentes modelos turísticos de Canarias, se estima que por coherencia conceptual con los antecedentes expuestos respecto de la singularidad de las islas menores, la tramitación de ésta proposición de ley nos da oportunidad idónea para incorporar a la misma las previsiones necesarias para abordar eficientemente la solución a las carencias señaladas.

En consecuencia, se propone a través de la presente enmienda de adición, que se incorpore disposición adicional que establezca la compatibilidad de este nuevo modelo de alojamiento turístico en los suelos, zonas y urbanizaciones turísticas o mixtas.

Texto propuesto.

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 6/2002, de 12 de junio, con el siguiente contenido:

Disposición adicional cuarta. Implantación de viviendas vacacionales.

En el ámbito territorial delimitado en el artículo 1.1 de la presente ley, podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula, y sin que le sea de aplicación ningún tipo de exclusión ni restricción por razón del uso o naturaleza turística o mixta, residencial-turística, del suelo, zona o urbanización en que se ubiquen.

ANEXO I

ANÁLISIS COMPARADO DE RESULTADOS ESTIMADOS DE REPERCUSIÓN POR PLAZA EN BASE A LOS RATIOS DE PARCELA MÍNIMA PARA LA PROMOCIÓN DE INSTALACIONES TURÍSTICAS EN SUELO RÚSTICO EN EL ÁMBITO DE LAS ISLAS MENORES.



Grupo Parlamentario MIXTO

ANÁLISIS COMPARADO DE RESULTADOS ESTIMADOS DE REPERCUSIÓN POR PLAZA EN BASE A LOS RATIOS DE PARCELA MÍNIMA PARA LA PROMOCIÓN DE INSTALACIONES TURÍSTICAS EN SUELO RÚSTICO EN EL ÁMBITO DE LAS ISLAS MENORES														
OPCIONES	Tipología	m ² de suelo /plaza	Parcela mínima	m ² de techo/plaza	Edificabilidad máxima	Ocupación	Equivalencia en nº de viviendas unif.	Equivalencia en m ² suelo/viv equivalente	Inversión en suelo	Inversión en construcción	TOTAL INVERSIÓN DE IMPLANTACIÓN	Otros gastos (20%)	TOTAL INVERSIÓN	TOTAL INVERSIÓN POR PLAZA
OPCIÓN ALTERNATIVA DE ASG	10	225	2.250	40	400	18%	2	1.125	67.500	320.000	387.500	77.500	465.000	46.500
	40	225	9.000	40	1.600	18%	8	1.125	270.000	1.280.000	1.550.000	310.000	1.860.000	46.500
	200	225	45.000	40	8.000	18%	40	1.125	1.350.000	6.400.000	7.750.000	1.550.000	9.300.000	46.500
PROPOSICIÓN DE LEY DEL CABLDO DE LA PALMA	10	250	5.000	40	400	8%	2	2.500	150.000	320.000	470.000	94.000	564.000	56.400
	40	250	10.000	40	1.600	16%	8	1.250	300.000	1.280.000	1.580.000	316.000	1.896.000	47.400
	200	250	50.000	40	8.000	16%	40	1.250	1.500.000	6.400.000	7.900.000	1.580.000	9.480.000	47.400
LEY VIGENTE (5 x Nº DE PLAZAS AL CUADRADO)	10	250	5.000	40	400	8%	2	2.500	150.000	320.000	470.000	94.000	564.000	56.400
	40	250	10.000	40	1.600	16%	8	1.250	300.000	1.280.000	1.580.000	316.000	1.896.000	47.400
	200	250	200.000	40	8.000	4%	40	5.000	6.000.000	6.400.000	12.400.000	2.480.000	14.880.000	74.400

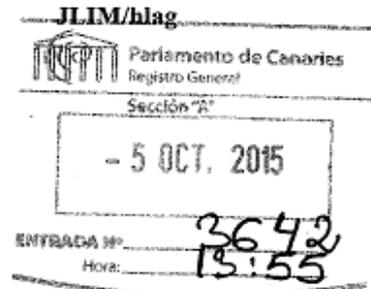
Documento n.º 2



**EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PALMA**
Avda. Marítima, 3
38700 Santa Cruz de La Palma (Islas Canarias)
Tel. 922 423 100 - Fax: 922 420 030



SECRETARÍA GENERAL



De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, adjunto le remito a V.E. la certificación del acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de esta Corporación, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2015, aprobando presentar ante la Mesa del Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Santa Cruz de La Palma, a 2 de octubre de 2015.



EL PRESIDENTE ACCTAL.,

José Luis Perestelo Rodríguez.

EXCMA. SRA. D^a. CAROLINA DARIAS SAN SEBASTIÁN.
PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.
C/ TEOBALDO POWER, N^o 7
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE.



**EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PALMA**

Avda. Marítima, 3
38700 Santa Cruz de La Palma (Islas Canarias)
Tel. 922 423 100 – Fax: 922 420 030

SECRETARÍA GENERAL

JLIM/hlag

**DON JOSÉ LUIS IBÁÑEZ MODREGO, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO.
CABILDO INSULAR DE LA PALMA,**

C E R T I F I C O: Que el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de dos mil quince, a la que asistieron 17 Consejeros de los 21 que legalmente integran la Corporación, adoptó, por mayoría, el siguiente acuerdo:

"ASUNTO N° 13.- INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CABILDO INSULAR DE LA PALMA RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE LA LEY 6/2002, DE 12 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA.

Por el Sr. Presidente se somete a consideración del Pleno el Dictamen de la Comisión de Pleno de Planificación y Turismo, de fecha 23 de septiembre de 2015. Dicho Dictamen es del siguiente tenor literal:

"Visto que el Art. 12.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno canario, a los diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.

Considerando que la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, dispone en su Art. 18 que la iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares se ejercerá en cualquier materia sobre la que pueda pronunciarse legislativamente la Comunidad Autónoma de Canarias, con excepción de las de naturaleza presupuestaria.

En cuanto al procedimiento, el Art. 19 establece:

1. La iniciativa legislativa de los cabildos insulares se ejerce, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de proposiciones de ley articuladas aprobadas con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación.

2. El escrito de presentación de la proposición de ley deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) El texto articulado de la proposición de ley, acompañado de una exposición de motivos y de los antecedentes que se consideren necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

b) Certificación expedida por el secretario de la corporación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

La Comisión del Pleno de Planificación y Turismo en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2015, previa deliberación y con el voto en contra del representante del Grupo Mixto y los votos a favor de los dos representantes del Grupo Popular, de los dos representantes del grupo de Coalición Canaria y los dos representantes del Grupo Socialista, acuerda dictaminar al Pleno de la Corporación en sentido favorable la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar el texto articulado, exposición de motivos y antecedentes que se recogen como anexo.

Segundo: Presentar ante la Mesa del Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, en los términos del anexo.

ANEXO

ANTECEDENTES

La Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, constituye un hito en lo que a partir de aquel momento ha venido a consolidarse como una especialidad dentro del ordenamiento jurídico común en materia de territorio y turismo: la legislación específica para la implantación del modelo territorial de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma - en adelante "islas occidentales"-.

Como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley 6/2001, las medidas han de modularse en función del ámbito objeto de regulación y es por ello que la ley establece para las islas occidentales un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico, motivado en la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas, que permita desarrollar un modelo propio.

Al mandato de la Ley 6/2001 de que por ley se establezcan las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas occidentales un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico responde la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. Por la trascendencia y consolidación en el tiempo del modelo específico, debe resaltarse que fue la Disposición Adicional primera de la Ley 6/2001, la que inició el camino hacia un régimen jurídico con excepciones respecto al derecho común autonómico en la materia y a la elaboración de contenidos legales que definan un modelo propio, específico y singular.

La Ley 6/2002 tiene por objeto regular un modelo territorial de desarrollo turístico específico para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el paisaje como elemento identificador de la oferta turística.

La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, establece que "cuando el modelo de implantación territorial de las actividades turísticas se encuentra definido por la legislación específica, como

es el caso de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, las determinaciones de las presentes Directrices han de entenderse complementarias de las establecidas en aquéllas, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las mismas”.

Posteriormente, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, con fundamento en las peculiares circunstancias de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se respetan los modelos insulares planteados en el marco de la Ley 6/2002, impulsando un modelo de desarrollo sostenible propio y un modelo turístico específico compatible con este modelo. Insiste en que los límites y ritmos de crecimiento de la planta alojativa y en general las previsiones específicas de ordenación turística se regirán por el plan insular o territorial que desarrolle los requerimientos de la Ley 6/2002.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, también manifiesta en su exposición de motivos que en las islas occidentales la actividad turística tiene una regulación singular en la ley.

La Disposición Adicional Vigésima de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, modificó el Art. 4.b de la Ley 6/2002, permitiendo la habilitación legal al planeamiento general para clasificar y categorizar como suelo urbanizable sectorizado los suelos ubicados en zonas previamente delimitadas e identificadas por el planeamiento insular.

La misma ley de 2014 también incorpora a los planes insulares la competencia para la determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable que el desarrollo de Canarias en las últimas décadas ha tenido en el turismo al motor de su crecimiento. Para lograr un desarrollo duradero, conforme a los principios del desarrollo sostenible, se han realizados acciones desde los poderes públicos al amparo de las disposiciones legales emanadas en el presente siglo bajo el principio común de determinar límites y capacidad de carga.

Sabido es también que el desarrollo turístico no ha sido homogéneo en todas las islas. La Palma, La Gomera y El Hierro se caracterizan por la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas que en la actual coyuntura de crisis económica, lejos de estrecharse ha supuesto una brecha aún mayor debido a que el turismo continúa siendo el impulsor de la economía en Canarias, mientras otros sectores productivos sufren en mayor medida la crudeza de la situación económica, de manera que dichas islas al contar con escaso desarrollo turístico, ven como el porcentaje del sector servicios en el producto interior bruto de cada una es mucho menor que el de las islas turísticamente desarrolladas y por tanto están siendo más vulnerables a la crisis.

Desde hace más de una década el legislador canario ha sido consciente de los distintos ritmos de desarrollo turístico, económico y social. La Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, constituye un hito en lo que a partir de aquel momento ha venido a consolidarse como una especialidad dentro del ordenamiento jurídico común en materia de territorio y turismo: la legislación específica para la implantación del modelo territorial de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. La ley establece para las islas occidentales un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico, motivado en la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas, que permita desarrollar un modelo propio.

Lejos de suspender la vigencia de las determinaciones relativas al uso turístico de los instrumentos de ordenación, la Ley 6/2001 vino a instaurar un régimen especial para las islas occidentales, no sólo por quedar excluidas de la "moratoria turística" sino por habilitarlas para formular un Plan Territorial cuyo objeto será establecer previsiones específicas de desarrollo turístico, determinando la localización y categorización de la oferta alojativa justificadas en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

Al mandato de la Ley 6/2001 de que por ley se establezcan las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas occidentales un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico, responde la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

El modelo específico que ya disponía de su respectiva ley contó con reconocimiento expreso de las Directrices del Turismo de Canarias al reconocer que "cuando el modelo de implantación territorial de las actividades turísticas se encuentra definido por la legislación específica, como es el caso de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, las determinaciones de las presentes Directrices han de entenderse complementarias de las establecidas en aquéllas, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las mismas". En la misma línea las posteriores disposiciones legales sin excepción alguna.

Si bien las leyes que instauraron el modelo específico nacieron con ánimo de dotar de carácter transitorio la autorregulación turística, la legislación sobrevenida ha consolidado y concedido perdurabilidad al modelo establecido, adaptado por cada isla a sus singularidades a través del planeamiento insular, ya sea por medio de los planes territoriales especiales de ordenación de la actividad turística como de los planes insulares de ordenación.

Si el modelo territorial de desarrollo turístico en El Hierro, La Gomera y La Palma constituye un sistema normativo específico consolidado e indefinido que presenta especificaciones y excepciones al régimen general, tales circunstancias lo hacen aún más susceptible de incorporar nuevas excepciones en aras a coadyuvar a la consecución de los objetivos de la legislación específica, objetivos no logrados a día de hoy, al no constituir todavía la actividad turística el instrumento con mayor capacidad de inducción al crecimiento económico y demográfico en aquéllas.

Otro de los principios que está informando la más reciente legislación en esta materia es la simplificación de los procesos burocráticos, de manera que las disposiciones legales y el funcionamiento de las administraciones públicas no se conviertan en obstáculos que dificulten las iniciativas públicas y privadas generadoras de riqueza cuando mejoren la oferta turística alojativa y complementaria.

Una vez que las tres islas han configurado su modelo territorial para la implantación de las actividades turísticas mediante la aprobación de los respectivos instrumentos de ordenación insular, se inicia una fase intermedia entre la definición del modelo insular y la ejecución de lo planificado. Debe ser un objetivo que ese tiempo constituya un corto paréntesis en el desarrollo del modelo por lo que es fundamental adoptar las medidas necesarias para impulsar los procedimientos y simultanear los actos cuya naturaleza lo permita.

Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 14/2014, resulta necesario incidir nuevamente sobre la arquitectura del sistema territorial y medioambiental con el fin de eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos -el del Gobierno de Canarias, el de los cabildos y el de los ayuntamientos-, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico. Todo ello debe permitir a los distintos operadores actuar en plazos razonables y previsibles, favoreciendo la confianza de los agentes económicos y, en general, del mercado en la estabilidad de sus inversiones en el sector inmobiliario.

La habilitación legal al planeamiento general para clasificar y categorizar prima facie como suelo urbanizable sectorizado los suelos ubicados en zonas previamente delimitadas e identificadas por el planeamiento insular supone eliminar rigideces y acortar los plazos para lograr el objeto de todo planeamiento, que no es otro que su plasmación en el territorio, ya se ha logrado con la modificación el artículo 4 b)1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, mediante la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 14/2014.

Ahora resulta adecuado adelantar esa posibilidad al plan insular a la vez que atribuir a éste, en sintonía con el contenido general de los planes insulares, la determinación de los equipamientos turísticos que presenten naturaleza de estructurantes junto con las instalaciones alojativas vinculadas a los mismos.

Específicamente para la alteración del artículo 8, la propuesta ahora presentada se diferencia en que queda acotada exclusivamente a los establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera y extrahotelera con categoría mínima de cuatro estrellas o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente, es decir se excluye en la nueva propuesta a los establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión con capacidad alojativa máxima de 40 plazas, así como a los establecimientos turísticos con una capacidad superior a las 200 plazas susceptibles de acogerse a la legislación general de ordenación del territorio.

Para los establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión la parcela mínima se establece en 10.000 m², salvo para

aquellos establecimientos que no superen las 10 plazas alojativas cuya parcela mínima ha de ser superior a 5.000 m².

Transcurridos más de trece años desde la promulgación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de La Gomera, El Hierro y La Palma, y más de ocho años desde la aprobación y vigencia del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma (PTETLP), lejos de verse cumplidos los objetivos fijados por ambas normas, podemos concluir que han constituido un claro fracaso, convirtiéndose la fórmula matemática determinada para fijar la superficie mínima de la unidad apta para la edificación de $S=5P^2$, donde S corresponde a la superficie mínima vinculada y P el número de plazas alojativas, en un grave impedimento para la implantación de establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, que son precisamente los que permiten una cierta viabilidad económica.

El problema principal se centra en que la superficie mínima exigida para la implantación de cualquier establecimiento alojativo turístico que supere una capacidad de 41 plazas alojativas resulta de difícil materialización debido a las características que presenta la estructura de propiedad, enormemente minifundista, de las zonas donde se admite el uso turístico por el PTETLP.

La fórmula actual de $S=5P^2$ no implica necesariamente un menor impacto ambiental ni asegura instalaciones turísticas de mayor calidad. La nueva propuesta racionaliza sin alejarnos de nuestro modelo la exigencia de una determinada superficie por cada plaza turística que haga que el modelo sea efectivo y real y no como hasta ahora una regla matemática con graves desproporciones que ha imposibilitado en la práctica la promoción de esos establecimientos turísticos de mediana dimensión en suelo rustico.

Resulta procedente pensar que si bien el "carácter aislado" de un establecimiento turístico alojativo incide en la mejora de su calidad, su consecución no implica necesariamente una mayor o menor superficie de terrenos vinculados al mismo, sino que precisa de la consideración de otros elementos mayormente relacionados con los estándares de calidad turística, así como con otras particularidades en cada caso.

Por otra parte, en aras a una recomendable uniformidad en los mecanismos normativos de la legislación turística autonómica, parece lo razonable que se adopte el estándar de densidad turístico, es decir la superficie de la unidad apta para la edificación por plaza alojativa turística, en sustitución de la citada fórmula matemática $S=5P^2$.

Analizadas determinados establecimientos turísticos implantados en la isla y en funcionamiento desde un razonable período de tiempo, y con probado éxito, se entiende que el estándar de densidad de 250m²/plaza alojativa garantiza el "carácter aislado" de los establecimientos alojativos exigido por el subapartado f, del apartado 1, del Artículo 5 de la Ley 6/2002.

TEXTO ARTICULADO

Artículo primero. Se modifica el artículo 4 b)1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la

Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Zonas Aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento insular delimite los perímetros de suelo correspondientes a las actuaciones turísticas, o bien sea el planeamiento general el que delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado; pudiéndose producir directamente, tanto por el planeamiento insular como por el planeamiento urbanístico, la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal, a cuyo fin se requerirá el informe favorable del Cabildo Insular correspondiente o bien la previa declaración expresa y justificada por el mismo".

Artículo segundo: Se modifica el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, incorporando tres nuevos apartados (letras e), f) y g) con el siguiente contenido:

e) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, de trascendencia insular o supralocal, y las actividades económicas relevantes, vinculados al ocio y al turismo, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, quedarán directamente legitimados para su ejecución a través de la aprobación de los correspondientes proyectos técnicos previa su ordenación pormenorizada, que podrá incorporarse en el propio planeamiento insular, una vez se haya obtenido el informe del respectivo Ayuntamiento. Dicho informe tendrá carácter preceptivo. En el caso que la implantación de dichos sistemas generales o equipamientos estructurantes, o bien las actividades económicas vinculadas al ocio y el turismo, resulten incompatibles con la clasificación y/o categorización establecida en el planeamiento general para la zona afectada, la planificación básica insular que los contemple desplazará a las previsiones contenidas al respecto en el planeamiento general, determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos. Al efecto, por las especiales características del modelo turístico insular fijado para las islas de El Hierro, La Gomera y la Palma, dentro de la consideración de equipamientos estructurantes turísticos se incluye el equipamiento complementario en sí y las instalaciones turísticas alojativas vinculadas al mismo".

" f) Igualmente podrán ser ordenados desde el planeamiento insular los suelos urbanizables de uso turístico de trascendencia insular o supralocal, una vez se haya obtenido el informe del respectivo Ayuntamiento que tendrá carácter preceptivo".

" g) En consideración a las especificidad del modelo turístico de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y a la trascendencia insular o supralocal de los sectores de suelo urbanizable turístico y de los ámbitos urbanos no consolidados igualmente de uso turístico directamente ordenados por el planeamiento insular, en tanto que conforma un subsistema de ámbito insular, no será de aplicación el epígrafe 2) del subapartado B) del apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias

y de *Espacios Naturales de Canarias* aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo”.

Artículo tercero: Se modifica el artículo 8.4 f) 3) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida por la planificación insular turística y por la urbanística que la desarrolle, con un estándar de densidad mínimo de 250 m² de suelo por plaza alojativa turística, con un mínimo de 10.000 m² de superficie de parcela, admitiéndose 10 plazas alojativas en parcelas cuya superficie se encuentre entre 5.000 m² y 10.000 m². En este último caso, la finca de ubicación no podrá ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior, y en este caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 15% del total de la superficie de la unidad apta para la edificación”.

Sometido a votación, el Pleno, por mayoría de 16 votos a favor y uno en contra, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, aprueba el Dictamen, tal y como ha sido transcrito, siendo el detalle de la votación el siguiente: votan a favor los 7 Consejeros asistentes del Grupo Socialista, los 5 Consejeros asistentes del Grupo de Coalición Canaria, los 4 Consejeros asistentes del Grupo Popular; vota en contra el Consejero del partido político Podemos, integrante del Grupo Mixto.

Iguualmente, se acuerda facultar al Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, para que nombre y representación de este Cabildo Insular, presente y defienda ante la Mesa del Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa objeto del presente acuerdo.”

ASIMISMO CERTIFICO: Que el anterior acuerdo cumplimenta los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, al contener el texto articulado de la proposición de ley, la exposición de motivos y los antecedentes que esta Corporación ha considerado necesarios para pronunciarse sobre dicho texto.

Y para que conste a los efectos procedentes, y a reserva de los términos que resulten de la subsiguiente aprobación del Acta, según se determina en el artículo 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, D. Anselmo Pestana Padrón, en la sede del Cabildo Insular, en la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a 1 de octubre de 2015.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Anselmo Pestana Padrón



DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC) Y SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 6173, de 15/7/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.6 y 125 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la PPLC-0002, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

En Canarias, a 15 de julio de 2016.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León. EL PORTAVOZ GP SOCIALISTA, Iñaki Álvaro Lavandera.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 1.

De supresión en el título de la ley.

En el título de la ley se suprimen los siguientes términos: “de los artículos 4 y 8”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación realizada es de mayor amplitud.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 2.

De supresión de los antecedentes.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 3.

De modificación a la exposición de motivos

La Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del Turismo de Canarias, se configuró como el punto de partida para el establecimiento de un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Esta iniciativa vino a instaurar un régimen especial para las islas mencionadas, excluyéndolas de la moratoria turística y permitiéndoles formular un modelo de desarrollo específico determinando entre otras consideraciones, la localización y categorización de la oferta alojativa, y que, a su vez, propiciaría la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, mediante una regulación específica y necesaria.

Dicha iniciativa, la Ley 6/2002, de 12 de junio, se configuró como una referencia normativa a tener en cuenta en posteriores regulaciones, esto es, para la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprobaron las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística.

No obstante lo expuesto, la nueva realidad socio-económica, determinó ya una primera modificación al articulado de la Ley 6/2002, de 12 de junio, en la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, no siendo suficiente esta innovación para adaptarla a las nuevas exigencias sociales y económicas, exigencias a las cuáles se pretende satisfacer con la presente ley.

Puesto que, es incuestionable que el desarrollo contemporáneo de Canarias ha tenido, y tiene, en el turismo a su motor de crecimiento, sin embargo el fenómeno no registró efectos homogéneos en todas las islas y más concretamente en las occidentales.

El Hierro, La Gomera y La Palma cuentan con una limitada, aunque incipiente, actividad turística motivada por las carencias y dificultades en las comunicaciones y el transporte, por la situación económica débil y muy dependiente, el envejecimiento de la población y una abundante emigración del sector joven de la población.

Este déficit económico y social respecto al resto del archipiélago es un grave hándicap, imposible de superar si no se adoptan medidas urgentes que incentiven el crecimiento turístico, que se perfila como la única y necesaria alternativa para evitar que los históricos desequilibrios interinsulares se disparen, otra vez, hacia cotas dramáticas.

La debilidad del sector turístico influye negativamente en los otros sectores productivos y El Hierro, La Gomera y La Palma registran preocupantes cifras de desempleo y dos fenómenos negativos y preocupantes, como el estancamiento e, incluso, el descenso demográfico y el envejecimiento de la población.

Consciente de los distintos ritmos de desarrollo turístico, económico y social de cada isla, el legislativo canario aprobó la Ley 6/2001, que fue un hito en nuestra historia parlamentaria y que, desde entonces, se consolidó como una necesaria singularidad en el ordenamiento jurídico común, en materia del territorio y del turismo.

La norma específica para la implantación del modelo de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, tiene su mayor virtud en el establecimiento de un mecanismo particular para su autorregulación.

Lejos de suspender las determinaciones relativas al uso turístico, de los instrumentos de ordenación, la Ley 6/2002 instauró un régimen especial en las islas occidentales, para excluirlas de la “moratoria turística” y habilitarlas para formular un “modelo de desarrollo” propio para establecer previsiones concretas de desarrollo, determinando la localización y categorización de la oferta alojativa.

En definitiva el modelo de desarrollo turístico en las islas occidentales constituye un sistema normativo específico, consolidado e indefinido, con singularidades y excepciones al régimen general, y susceptible de incorporar nuevas particularidades para la consecución de los objetivos de esta legislación que, hasta la fecha, no se han logrado, en tanto el turismo represente una actividad incipiente y secundaria, insuficiente aún para la inducción al crecimiento socioeconómico.

Por otra parte, toda vez que las tres islas configuraron su modelo territorial para las actividades turísticas, mediante la aprobación de sus respectivos instrumentos de ordenación, es imprescindible fijar una fase intermedia entre las finalidades del modelo y la ejecución de lo planificado. El objetivo central exige un razonable periodo de tiempo para la instauración e impulso del modelo y la adopción, con carácter urgente, de las medidas necesarias para agilizar los procedimientos.

Para ello, tal como recoge la Ley 14/2014, resulta necesario incidir nuevamente sobre la arquitectura del sistema territorial, con el fin de eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos –Gobierno de Canarias, cabildos y ayuntamientos– además de dotar a las corporaciones insulares de un instrumento de coordinación con los municipios para permitir a los distintos operadores actuar en plazos razonables y previsibles, generando la confianza de los agentes económicos, y facilitando así el desarrollo y la implantación de las actuaciones que permitan acometer la ordenada y sostenible actividad turística, que además contribuirá a dinamizar a otros sectores, asegurar un desarrollo económico sostenible y contribuir al sostenimiento del sector agrario y la protección del paisaje.

En ese propósito, resulta adecuado adelantar esa posibilidad incluyéndola en el plan insular, a la vez que atribuir a éste, en sintonía con el contenido general de estos documentos, la determinación de los equipamientos turísticos que presenten naturaleza de estructurantes junto con las instalaciones alojativas vinculadas a los mismos.

Con la base del modelo establecido para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, la nueva propuesta racionaliza la exigencia de una determinada superficie de suelo por cada plaza turística, que haga el modelo sea efectivo y real, y corrija las desproporciones que imposibilitaron, en la práctica, la promoción de los establecimientos turísticos de pequeña y mediana dimensión en suelo rústico.

En consecuencia, de la experiencia acumulada hasta la fecha, se deduce también que la creación de establecimientos de pequeña y mediana dimensión, constituye el principio básico propugnado en la Ley 6/2001, fijando la instalación de los mismos preferentemente en los asentamientos y en el suelo rústico de protección agraria. Dicho objetivo se ha visto imposibilitado por la aplicación literal de la norma, que se pone de manifiesto, cuando estas condiciones se relacionan con las características sociales, económicas y estructurales de las explotaciones de estas islas.

Por tanto, para favorecer el establecimiento del modelo definido en la Ley 6/2002, y facilitar la implantación de los establecimientos turísticos, de pequeña dimensión, en los distintos suelos de protección agraria, y en los asentamientos agrícolas, resulta imprescindible y urgente impulsar medidas que regulen, específicamente estas actuaciones, para compatibilizarlas con la protección y promoción de los recursos medioambientales y paisajísticos y el mantenimiento de la actividad agraria.

La nueva regulación plantea también la necesidad de corregir las distorsiones producidas entre la superficie mínima exigida de la parcela, para la introducción de un determinado establecimiento turístico y la estructura y características de las propiedades existentes en los espacios rurales y para posibilitar la viabilidad de la población de las islas occidentales.

Así mismo, de la experiencia en la aplicación de la Ley 6/2002 y a través del planeamiento territorial, se deduce la conveniencia de regular las condiciones de la ubicación dentro de las correspondientes parcelas para garantizar la adecuada armonía en la ocupación del suelo y la preservación del paisaje.

La innovación planteada, complementariamente con la nueva regulación de la unidad apta para la edificación turística, lejos de alterar la ordenación actual, respeta los criterios de ordenación territorial fijados en el artículo 2 de la Ley 6/2001, que evita la dispersión territorial de los establecimientos turísticos y favorece la creación de los de pequeña y mediana dimensión, a la vez que garantiza la menor transformación territorial y afección ambiental y paisajística.

También la presente norma impide el incremento innecesario de las infraestructuras y servicios públicos en el medio rural y opta por el uso eficiente de los recursos disponibles, para coadyuvar a la supervivencia de un sector agrario con graves dificultades económicas y de continuidad en el futuro.

El nuevo procedimiento, en suma, aporta una mayor claridad y objetividad en su aplicación, supone una menor afección ambiental, permite mayor coherencia a la materialización del modelo turístico adoptado en la Ley 6/2002 y favorece el desarrollo socioeconómico en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Finalmente, la difícil coyuntura socioeconómica por la que atraviesan las islas occidentales requiere además la adopción de medidas dirigidas a la ejecución de lo planificado en materia turística, desde hace más de una década. La previsión de acciones de carácter extraordinario directamente dirigidas al desbloqueo de la inversión estratégica turística insular ya planificada y la incipiente, se justifica y aconseja en mayor medida que en las restantes islas. En tal sentido es necesario la introducción, en el sistema de ordenación turística de estas islas, de un nuevo instrumento de planeamiento, las "Actuaciones estratégicas turísticas insulares", para dar una respuesta ágil, directamente legitimada, a la implantación turística de los sistemas generales, las dotaciones y los equipamientos insulares estructurantes de carácter estratégico y trascendencia insular o supralocal, residenciando dichas competencias en los cabildos insulares.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con la recomendación dispuesta por el Consejo Consultivo, la exposición de motivos debe exponer de forma clara y concisa los objetivos de la ley.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 4

Se sustituye el artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo primero. El artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Ordenación turística.

1. Sin perjuicio de las previsiones legales generales, el plan insular de ordenación deberá contener las siguientes normas de aplicación directa en materia de ordenación territorial de la actividad turística:

a) Previsiones específicas de desarrollo turístico, incluyendo los criterios de localización y modalidades de la oferta alojativa, debidamente justificados en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

b) Identificación y delimitación de las zonas aptas para el uso turístico, justificadas en relación con el modelo territorial y de desarrollo económico propugnado, y en función del mantenimiento o recuperación de una precisa actividad agrícola, la mejora de un entorno o la recuperación de un bien con valor cultural, diferenciando:

1) Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado; desde el planeamiento general se podrá producir directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal, a cuyo fin se requerirá el informe favorable del cabildo insular correspondiente.

2) Zonas aptas para el desarrollo de un modelo específico de unidades aisladas de explotación turística en suelo rústico.

2. Dentro del concepto de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal cuya determinación e implantación han de contener los planes insulares, podrán incluirse, además de los supuestos previstos con carácter general para dichos instrumentos en la legislación general, las infraestructuras y actividades económicas relevantes vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo, y los establecimientos turísticos alojativos vinculados a los mismos, de carácter público o privado.

3. Podrán ser ordenados desde el planeamiento insular los suelos urbanizables de uso turístico de trascendencia insular o supralocal, previo informe municipal preceptivo. A estos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 B) 2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: Se aborda en un solo artículo las modificaciones que afectan al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 5

Se sustituye el artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo segundo. El artículo 5.1 f) de la Ley 6/2002 de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma queda redactado en los siguientes términos:

f) Condiciones para garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojativos turísticos mediante la fijación de densidades máximas u otros parámetros similares para este fin. Entre dichas condiciones no podrá contenerse la previsión de distancias mínimas entre establecimientos, quedando sin efecto cualquier previsión que la contuviera.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora una nueva modificación de la Ley 6/2002, en consonancia con el objeto de la modificación, habiéndose incorporado la modificación que inicialmente introducía el artículo segundo en el artículo primero vía enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 6

Se añade un nuevo artículo segundo-bis, con el siguiente tenor:

Artículo segundo-bis. El artículo 6 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Especialidades sobre tipologías turísticas.

1. Las tipologías turísticas correspondientes a hotel rural y casa rural podrán implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que cumplan las condiciones establecidas para la respectiva categoría, con independencia de que se encuentre o no previsto el uso turístico en el planeamiento de aplicación, quedando sin efecto cualquier previsión en contrario.

2. Las tipologías correspondientes a hotel emblemático y casa emblemática podrán implantarse en suelo urbano, con independencia de que se encuentre o no previsto el uso turístico en el planeamiento de aplicación, quedando sin efecto cualquier previsión en contrario.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta la ley a las tipologías introducidas por la legislación sectorial con los tipos hotel emblemático y hotel rural o casa emblemática y casa rural, y la redefinición que se realiza de estos establecimientos, obedeciendo al ánimo de diversificar la oferta turística de alojamiento y a la puesta en alza del valor patrimonial de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 7

Se añade un nuevo artículo segundo-ter con el siguiente tenor:

Artículo segundo-ter. El apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda modificado por el artículo segundo-ter de esta ley, quedando redactado en los siguientes términos:

3. Con carácter general, todos los establecimientos turísticos podrán implantarse en los asentamientos rurales y agrícolas, salvo prohibición expresa por el planeamiento. También podrán desarrollarse en suelo rústico de protección agraria y forestal, y de protección territorial, en compatibilidad con los recursos que alberguen.

En los suelos rústicos de protección paisajística podrán implantarse en las mismas condiciones, en compatibilidad con los valores de índole ambiental presentes, debiendo incluir los proyectos arquitectónicos la integración paisajística de la actuación turística. Será requisito para este desarrollo que el planeamiento insular establezca las condiciones generales de implantación, teniendo, a estos efectos, los espacios agrarios, naturales o paisajísticos la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística.

JUSTIFICACIÓN: Se favorece la implantación del modelo turístico establecido en la Ley 6/2002 mediante la implantación de los establecimientos turísticos, de pequeña dimensión, en los suelos de protección agraria y en los asentamientos rurales y agrícolas y estableciendo medidas que regulen específicamente estas actuaciones en suelos rústicos de protección paisajística, con el objeto de compatibilizarlas con los recursos medioambientales y paisajísticos y el mantenimiento de la actividad agraria.

Coherencia con el nuevo texto.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 8.

Se sustituye el artículo tercero, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo tercero. Se modifican los subapartados 2 y 3 de la letra f) del apartado 4, del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, quedando redactados en los siguientes términos:

2. En los asentamientos agrícolas, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 150 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 1500 metros cuadrados.

3. En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación turística deberá tener una superficie no inferior a la establecida en el siguiente cuadro. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 20% del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.

Superficie mínima, en metros cuadrados, de la unidad apta para la edificación turística

Dimensión del establecimiento alojativo turístico	Número de plazas alojativas turísticas	Situado en suelo rústico de protección agraria (m ²)	Situado en las otras restantes categorías de suelo rústico (m ²)
Pequeña dimensión	0 - 10	2500	5000
	11 - 20	4000	7500
	21 - 40	6000	10000
Mediana dimensión	41 - 100	250 x P	400 x P
	101 - 200	300 x P	500 x P

P= N.º de plazas alojativas

JUSTIFICACIÓN: La nueva regulación plantea la necesidad de corregir las distorsiones producidas entre la superficie mínima exigida de parcela para la introducción de un determinado establecimiento turístico y la estructura y características socioeconómicas de la propiedad existentes en los espacios rurales.

La nueva regulación de la unidad apta para la edificación turística tiene el objetivo de evitar una dispersión territorial de los establecimientos turísticos, favoreciendo la implantación de los de pequeña y mediana dimensión, a la vez que garantizando la menor transformación territorial, que se traduce en una menor afección ambiental y especialmente paisajística. Igualmente, la nueva regulación impide el incremento innecesario de las infraestructuras y servicios públicos en el medio rural, favoreciendo un uso más eficiente de los recursos disponibles.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 9
De adición

Se añade una disposición adicional primera.

Disposición adicional primera. De los instrumentos de planificación singular turística de equipamientos estructurantes turísticos en el ámbito de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II de Ley 6/2002, de 12 de junio, la implantación de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes turísticos de trascendencia insular o supralocal, contemplados el artículo 4.2 de la citada ley, podrá legitimarse directamente, en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, a través de la aprobación de instrumentos especiales de planificación singular turística que los contemplen, en los términos previstos en la presente disposición.

2. Los instrumentos de planificación singular turística son instrumentos de ordenación territorial que tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar, los equipamientos insulares estructurantes turísticos previstos en el apartado anterior en cualquier clase y categoría de suelo, y podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma al mismo; en este segundo caso, la planificación singular comprenderá también la determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate.

3. Los instrumentos de planificación singular turística previstos en la presente disposición deberán contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Justificación detallada del interés insular y de las circunstancias concurrentes.
- b) Identificación de la administración pública, organismo, entidad o persona física o jurídica promotora.
- c) Localización de las obras a ejecutar y delimitación del ámbito territorial de incidencia del proyecto o actuación.
- d) Descripción, con la suficiente especificación, de la ordenación y de las características técnicas del proyecto, así como de la forma de gestión a emplear para su ejecución y la duración temporal estimada de la misma.
- e) Descripción de las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes.
- f) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.
- g) Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales en que se asiente o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento municipal que han de ser modificadas como consecuencia de la aprobación del proyecto o actuación objeto del instrumento de planificación singular turística.
- h) Justificación de la viabilidad económica, en relación al coste total previsto.
- i) Los instrumentos de planificación singular turística de iniciativa privada deberán, además, contener los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total será del 10% del coste total de las obras a realizar, según proyecto básico, para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización o, en su caso, cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos.

Este importe podrá ser elevado en casos singulares, de forma motivada, hasta el 20% del mismo importe.

4. *La planificación singular turística deberá incluir, al menos, la siguiente documentación:*

a) *Una memoria justificativa y la descripción detallada de la ordenación y de las previsiones de ejecución necesarias, incluido el análisis ambiental de las distintas alternativas, con inclusión de la alternativa cero, y sus posibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales.*

b) *La solución de un modo satisfactorio, y a financiar en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran necesarias para la conexión con las redes generales de servicios y comunicaciones, garantizando la operatividad y calidad de las infraestructuras públicas preexistentes.*

c) *La asunción de todos los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y, en su caso, el pago del correspondiente canon.*

d) *Estudio económico-financiero justificativo de la viabilidad del proyecto o actuación que se pretende legitimar, en el que se precisará la evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, las fuentes de financiación y, en su caso, el canon que deba pagarse al municipio o municipios afectados.*

e) *La acreditación de la prestación de garantía correspondiente.*

f) *La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.*

g) *La documentación gráfica que sea precisa para reflejar con claridad y precisión las determinaciones a que se refiere el artículo anterior.*

h) *La documentación ambiental prevista legalmente.*

5. *Las determinaciones contenidas en los instrumentos de planificación singular turística prevalecerán sobre el planeamiento insular y municipal, que habrán de adaptarse a los mismos con ocasión de la primera modificación que afecte a este suelo.*

6. *La publicación de la planificación singular turística implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del mismo, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, con ocasión de su primera modificación sustancial.*

Dicha publicación legitimará, asimismo, la implantación de los usos y actividades, así como la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas para su ejecución; tratándose de actuaciones en suelo rústico no será preceptiva la aprobación de proyecto de actuación territorial ni de calificación territorial.

En el caso de los instrumentos de iniciativa pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios, teniendo el promotor, en su caso, la condición de beneficiario.

7. *La tramitación de los instrumentos de planificación singular turística se ajustará al siguiente procedimiento:*

a) *Salvo que la iniciativa corresponda al cabildo insular, el procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud por parte del sujeto promotor en el registro correspondiente, que deberá ir acompañada de la documentación exigida. La iniciativa podrá ser pública o privada.*

b) *Formulada la solicitud, el cabildo insular resolverá sobre el interés insular del proyecto o actuación. Si no se acordará el interés público, se procederá al archivo de la solicitud, notificándose al promotor. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.*

c) *La declaración de interés insular será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte.*

d) *Declarado el interés insular, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a los propietarios de suelo afectados por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias. El periodo de información pública se anunciará, en al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la administración.*

Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la administración autonómica y de los municipios afectados, cuando estos no sean los promotores del instrumento. La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera del plazo.

e) *Informadas las alegaciones presentadas en los trámites de información pública y de consulta institucional, el pleno de la corporación insular aprobará el citado instrumento, pudiendo establecer las condiciones y las medidas correctoras que estime precisas.*

Cuando los municipios en cuyo territorio haya de asentarse la infraestructura o instalación manifiesten su disconformidad con un instrumento de planificación singular turística en tramitación, se elevará el expediente al Gobierno de Canarias para que resuelva sobre su aprobación definitiva en consideración al interés público prevalente.

f) *El acuerdo de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias para su entrada en vigor. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido, en su caso, el pago del canon por ocupación del suelo rústico, cuando proceda, que deberá abonar el promotor del proyecto o actuación a favor del municipio o municipios en cuyo territorio haya de ejecutarse y el aprovechamiento que*

se derive del instrumento. El contenido documental íntegro del instrumento se publicará en la sede electrónica de la administración competente para su aprobación.

g) Cuando la iniciativa no corresponda al cabildo insular competente para su aprobación, el transcurso del plazo de seis meses desde la notificación de la declaración de interés insular sin que se hubiera publicado resolución expresa de aprobación del instrumento de planificación, este se podrá considerar desestimado por silencio.

8. El instrumento de planificación singular turística que comporte ordenación se someterá al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, con el fin de que por parte del órgano ambiental se determine si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Los proyectos o actuaciones objeto de instrumentos de planificación singular turística que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación.

9. Los instrumentos de planificación singular turística se entenderán vigentes hasta la finalización de su ejecución, con pleno cumplimiento de su finalidad. No obstante, el órgano que lo hubiera aprobado, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción anticipada, en los siguientes supuestos:

a) La renuncia expresa del promotor a su ejecución.

b) El transcurso del plazo de dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o actuación legitimado o cuando iniciada ésta se interrumpiera durante más de dos años, a menos que, en uno u otro caso, concurriera causa justificada para la demora, no imputable al promotor, y fuera solicitada y concedida la correspondiente prórroga.

c) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en el instrumento.

En los supuestos b) y c) del apartado anterior se deberá otorgar audiencia previa a los promotores y municipios afectados, por plazo de 20 días. El acuerdo que declare la extinción anticipada se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

10. Declarada la extinción anticipada, la administración competente podrá, en el plazo máximo de tres meses, asumir directamente la ejecución del proyecto. Transcurrido dicho plazo:

a) Los terrenos afectados recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanística que tuvieran con anterioridad a la aprobación de la planificación, sin que para ello sea preciso modificar el planeamiento.

b) La persona o entidad responsable de su ejecución deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución y, perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.

c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación podrán solicitar su reversión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa.

JUSTIFICACIÓN: Se hace necesaria la introducción en el sistema de ordenación turística de las islas occidentales de un nuevo instrumento de planeamiento, los “instrumentos de planificación singular turística”, que den una respuesta ágil, directamente legitimada, a la implantación turística de los equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal con el fin adoptar medidas urgentes dirigidas a la ejecución de lo planificado en materia turística desde hace más de una década.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 10
De adición

Se introduce una disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. Actuaciones que se declaran de interés insular a los efectos de la tramitación de instrumentos de planificación singular turística.

1. Se declaran de interés insular y quedarán, en consecuencia, exoneradas del trámite previsto en el apartado 7 b) de la disposición adicional primera de la presente ley, las iniciativas de instrumentos de planificación singular turística que se promuevan dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley y comprendan alguna/s de las actuaciones definidas y descritas como “actuaciones específicas previstas” (AEP), “actuaciones convencionales propuestas” (ACP) o “actuaciones estratégicas singulares” (SDO) en las fichas contenidas en el Anexo B a la Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, publicadas en el Boletín Oficial de Canarias, de 10 de mayo de 2007, así como el Sistema Territorial de Equipamiento Turístico previsto en la norma 20 del mismo.

2. La declaración del interés insular contenida en el apartado anterior no exonerará, en ningún caso, de la cumplimentación de las determinaciones, documentación y evaluación medioambiental exigidas por la presente ley para los instrumentos de planificación singular turística ni condicionará la resolución final que haya de adoptarse respecto a los mismos.

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de posibilitar y contribuir a la implantación del modelo turístico previsto por la Ley 6/2002, y establecido por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, se declaran de interés insular las actuaciones incorporadas al sistema turístico planificado.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 11
De adición
Nueva disposición adicional tercera

Las condiciones de implantación turística en suelo rústico contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, no serán de aplicación a los sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes turísticos contemplados los planes insulares y en los Instrumentos de planificación singular turística regulados en la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN: El carácter estructurante de las actuaciones contempladas en el artículo 4.2 de la Ley 6/2002 y en la disposición adicional primera de la nueva proposición de ley justifica que no resulten de aplicación los criterios generales de implantación de establecimientos turísticos en suelo rústico previstos en el artículo 8 de la Ley 6/2002, que están concebidos para establecimientos de pequeña dimensión y carentes de una legitimación singular por el planeamiento territorial.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 12
De adición
Nueva disposición transitoria

Disposición transitoria.

1. Las modificaciones o revisiones del planeamiento insular y territorial que a la entrada en vigor de la presente ley no hayan superado la fase insular de tramitación, deberán acomodarse en su caso a lo establecido en la presente ley.

2. Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por la legislación vigente en el momento de su inicio, salvo que la presente norma les otorgue condición más favorable.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con la recomendación dispuesta por el Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 13
Nueva disposición final

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con la recomendación dispuesta por el Consejo Consultivo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 6174, de 15/7/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, de conformidad con el artículo 135.6 del Reglamento del Parlamento, en relación con la Proposición de Ley del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, presenta la siguiente enmienda de adición (9L/PPLC-0002).

En Canarias, a 15 de julio de 2016.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda de adición
Disposición final nueva
De modificación de la Ley 14/2014, de 26 diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

La disposición transitoria 8.ª de la Ley 14/2014, de 26 diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, sobre el régimen transitorio aplicable a los planes territoriales en trámite, se modifica, suprimiendo el texto resaltado en negrita.

Aquellos planes territoriales en trámite, cualquiera que sea su objetivo, que hubieran superado la información pública y solicitud de informes que venían establecidos en el apartado 2 del artículo 24 del Texto Refundido de las

leyes de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la versión anterior a la modificada por esta ley, así como las modificaciones o revisiones parciales formalmente iniciadas de los que se encuentren en vigor, podrán continuar su tramitación y aprobación **durante dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley**, incorporándose a la planificación territorial insular, con las previsiones y efectos establecidos en el citado texto refundido. **Transcurrido el plazo señalado en el presente artículo sin que hubiera culminado su tramitación y aprobación, decaerán definitivamente.** La ejecución de las obras correspondientes a los sistemas generales, dotaciones y equipamientos ordenados en los expresados planes territoriales quedará legitimada con la aprobación de los respectivos proyectos técnicos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 6183, de 18/7/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la Proposición de Ley de cabildo insular para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (9L/PPLC-2), numeradas de la 1 a la 11, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 18 de julio de 2016.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 1: de sustitución

A los artículos 1 y 2

Se propone la sustitución de los artículos primero y segundo por un nuevo artículo primero, con el siguiente tenor:

Artículo primero. Se modifica el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4. Ordenación turística.

1. Sin perjuicio de las previsiones legales generales, el plan insular de ordenación deberá contener las siguientes normas de aplicación directa en materia de ordenación territorial de la actividad turística:

a) Previsiones específicas de desarrollo turístico, incluyendo los criterios de localización y modalidades de la oferta alojativa, debidamente justificados en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

b) Identificación y delimitación de las zonas aptas para el uso turístico, justificadas en relación con el modelo territorial y de desarrollo económico propugnado, y en función del mantenimiento o recuperación de una precisa actividad agrícola, la mejora de un entorno o la recuperación de un bien con valor cultural, diferenciando:

1) Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado; desde el planeamiento general se podrá producir directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal, a cuyo fin se requerirá el informe favorable del cabildo insular correspondiente.

2) Zonas aptas para el desarrollo de un modelo específico de unidades aisladas de explotación turística en suelo rústico.

2. Dentro del concepto de equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal cuya determinación e implantación han de contener los planes insulares, podrán incluirse, además de los supuestos previstos con carácter general para dichos instrumentos en la legislación general, las infraestructuras y actividades económicas relevantes vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo, y los establecimientos turísticos alojativos vinculados a los mismos, de carácter público o privado.

3. Podrán ser ordenados desde el planeamiento insular los suelos urbanizables de uso turístico de trascendencia insular o supralocal, previo informe municipal preceptivo. A estos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 B) 2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 2: de adición
Nuevo artículo segundo

Se propone la adición de un nuevo artículo segundo, con el siguiente tenor:

Artículo segundo. Se modifica el artículo 5.1 f) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

f) *Condiciones para garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojativos turísticos mediante la fijación de densidades máximas u otros parámetros similares para este fin. Entre dichas condiciones no podrá contenerse la previsión de distancias mínimas entre establecimientos, quedando sin efecto cualquier previsión que la contuviera.*

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 3: de adición
Nuevo artículo tercero

Se propone la adición de un nuevo artículo tercero, con el siguiente tenor:

Artículo tercero. *Se suprime el artículo 6 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, en tanto en él se regulan las autorizaciones previas, consideradas inconstitucionales, y las escasas remisiones a las licencias urbanísticas son innecesarias, ya que lo procedente es la aplicación del régimen común de las mismas.*

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 4: de adición
Nuevo artículo cuarto

Se propone la adición de un nuevo artículo cuarto, con el siguiente tenor:

Artículo cuarto. *Se añade un nuevo artículo 6 a la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma para la regulación de las especialidades sobre tipologías turísticas que pretenden aplicarse a las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma frente al resto, que queda redactado de la siguiente forma:*

Artículo 6. Especialidades sobre tipologías turísticas.

1. *Las tipologías turísticas correspondientes a hotel rural y casa rural podrán implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que cumplan las condiciones establecidas para la respectiva categoría, con independencia de que se encuentre o no previsto el uso turístico en el planeamiento de aplicación, quedando sin efecto cualquier previsión en contrario.*

2. *Las tipologías correspondientes a hotel emblemático y casa emblemática podrán implantarse en suelo urbano, con independencia de que se encuentre o no previsto el uso turístico en el planeamiento de aplicación, quedando sin efecto cualquier previsión.*

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 5: de adición
Nuevo artículo quinto

Se propone la adición de un nuevo artículo quinto, con el siguiente tenor:

Artículo quinto. *Se modifica el artículo 7.3 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:*

3. *Con carácter general, todos los establecimientos turísticos podrán implantarse en los asentamientos rurales y agrícolas, salvo prohibición expresa por el planeamiento. También podrán desarrollarse en suelo rústico de protección agraria y forestal, y de protección territorial, en compatibilidad con los recursos que alberguen.*

En los suelos rústicos de protección paisajística podrán implantarse en las mismas condiciones, en compatibilidad con los valores de índole ambiental presentes, debiendo incluir los proyectos arquitectónicos la integración paisajística de la actuación turística. Será requisito para este desarrollo que el cabildo insular establezca las condiciones generales de implantación, teniendo, a estos efectos, los espacios agrarios, naturales o paisajísticos la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 6: de adición
Nuevo artículo sexto

Se propone la adición de un nuevo artículo sexto, con el siguiente tenor:

Artículo sexto. *Se modifica el artículo 8.4 f) 2) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:*

2) *En los asentamientos agrícolas, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 150 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 1500 metros cuadrados.*

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 7: de modificación
Al artículo tercero

Se propone la modificación del artículo tercero, renombrándolo como “artículo séptimo” y resultando con el siguiente tenor:

Artículo séptimo. *Se modifica el artículo 8.4 f) 3) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:*

3) *En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación turística deberá tener una superficie no inferior a la establecida en el siguiente cuadro. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 20 % del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.*

Superficie mínima, en metros cuadrados, de la unidad apta para la edificación turística

Dimensión del establecimiento alojativo turístico	Número de plazas alojativas turísticas	Situado en suelo rústico de protección agraria (m2)	Situado en las otras restantes categorías de suelo rústico (m2)
Pequeña dimensión	0 - 10	2500	5000
	11 - 20	4000	7500
	21 - 40	6000	10000
Mediana dimensión	41 - 100	250 x P	400 x P
	101 - 200	300 x P	500 x P

(P = N.º de plazas alojativas)

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 8: de adición
Nuevo artículo octavo

Se propone la adición de un nuevo artículo octavo, con el siguiente tenor:

Artículo octavo. *Se añade un nuevo capítulo IV a la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el siguiente contenido:*

CAPÍTULO IV**DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS INSULAR****Artículo 10. Naturaleza y finalidad.**

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos capítulos precedentes de la presente ley, la implantación de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal, podrá quedar directamente legitimada para su ejecución a través de la aprobación de proyectos de interés insular. A tales efectos, los equipamientos insulares estructurantes podrán comprender, entre otros, las infraestructuras, actividades, equipamientos y los establecimientos turísticos alojativos referenciados en el artículo 4.2 de la presente ley.*

2. *Los proyectos de interés insular son instrumentos de ordenación territorial que tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar, las actuaciones previstas en el apartado anterior, y que podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma. En este segundo caso, el proyecto comprenderá también la determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate.*

3. Los proyectos de interés insular previstos en la presente ley pueden ejecutarse en cualquier clase de suelo, con independencia de su clasificación y calificación urbanística.

Artículo 11. Iniciativa.

Los proyectos de interés insular podrán ser promovidos por iniciativa pública o privada.

Artículo 12. Determinaciones.

1. Los proyectos de interés insular deberán reflejar con claridad, al menos, las siguientes determinaciones:
 - a) Justificación detallada del interés insular y de las circunstancias concurrentes.
 - b) Identificación de la administración pública, organismo, entidad o persona física o jurídica promotora.
 - c) Localización de las obras a ejecutar y delimitación del ámbito territorial de incidencia del proyecto.
 - c) Descripción, con la suficiente especificación, de la ordenación y de las características técnicas del proyecto, así como de la forma de gestión a emplear para su ejecución y la duración temporal estimada de la misma.
 - d) Descripción de las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes.
 - e) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.
 - f) Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales en que se asiente o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento municipal que han de ser modificadas como consecuencia de la aprobación del proyecto.
 - g) Justificación de la viabilidad económica, en relación al coste total previsto.
2. Los proyectos de iniciativa privada deberán, además, contener los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total será del 5% del coste total de las obras a realizar, según proyecto básico, para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización o, en su caso, cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado en casos singulares, de forma motivada, hasta el 15% del mismo importe.

Artículo 13. Alcance de las determinaciones y condiciones.

Las determinaciones contenidas en los proyectos de interés insular prevalecerán sobre el planeamiento insular y municipal, que habrán de adaptarse a los mismos con ocasión de la primera modificación que afecte a este suelo.

Artículo 14. Documentación.

1. Los proyectos de interés insular deberán incluir, al menos, la siguiente documentación:
 - a) Una memoria justificativa y la descripción detallada de la ordenación y de las previsiones de ejecución necesarias, incluido el análisis ambiental de las distintas alternativas, con inclusión de la alternativa cero, y sus posibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales.
 - b) La solución de un modo satisfactorio, y a financiar en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran necesarias para la conexión con las redes generales de servicios y comunicaciones, garantizando la operatividad y calidad de las infraestructuras públicas preexistentes.
 - c) La asunción de todos los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y, en su caso, el pago del correspondiente canon.
 - d) Estudio económico-financiero justificativo de la viabilidad del proyecto, en el que se precisará la evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, las fuentes de financiación y, en su caso, el canon que deba pagarse al municipio o municipios afectados.
 - e) La acreditación de la prestación de garantía correspondiente.
 - f) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.
 - g) La documentación gráfica que sea precisa para reflejar con claridad y precisión las determinaciones a que se refiere el artículo anterior.
 - h) La documentación ambiental prevista legalmente.

Artículo 15. Procedimiento de aprobación.

La aprobación de los proyectos de interés insular se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Salvo que la iniciativa corresponda al cabildo insular, el procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud por parte del sujeto promotor en el registro correspondiente, que deberá ir acompañada de la documentación exigida.

b) *Formulada la solicitud, el cabildo insular resolverá sobre el interés insular del proyecto. Si no se acordara el interés público, se procederá al archivo de la solicitud, notificándose al promotor. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá estimada la pretensión.*

c) *La declaración de interés insular será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte.*

d) *Declarado el interés insular, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a los propietarios de suelo incluidos en el proyecto por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el boletín oficial de Canarias. El periodo de información pública se anunciará, en al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la administración.*

Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la administración autonómica y de los municipios afectados, cuando éstos no sean los promotores del proyecto. La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera del plazo.

e) *Informadas las alegaciones presentadas en los trámites de información pública y de consulta institucional, el pleno de la corporación insular aprobará el citado proyecto, pudiendo establecer las condiciones y las medidas correctoras que estime precisas.*

Cuando los municipios en cuyo territorio haya de asentarse la infraestructura o instalación manifiesten su disconformidad con un proyecto de interés insular, se elevará el expediente al Gobierno de Canarias para que resuelva sobre su aprobación definitiva en consideración al interés público prevalente.

f) *El acuerdo de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias para su entrada en vigor. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido, en su caso, el pago del canon por ocupación del suelo rústico, cuando proceda, que deberá abonar el promotor del proyecto a favor del municipio o municipios en cuyo territorio haya de ejecutarse y el aprovechamiento que se derive del proyecto. El contenido documental íntegro del proyecto se publicará en la sede electrónica de la administración competente para su aprobación.*

g) *Cuando la iniciativa no corresponda al cabildo insular competente para su aprobación, el transcurso del plazo de seis meses desde la notificación de la declaración de interés insular sin que se hubiera publicado resolución expresa de aprobación del proyecto, este se podrá considerar desestimado por silencio.*

Artículo 16. Evaluación ambiental.

1. *Los proyectos de interés insular que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, con el fin de que por parte del órgano ambiental se determine si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente.*

2. *Aquellos proyectos de interés insular que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

Artículo 17. Efectos.

1. *La publicación del proyecto de interés insular implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del mismo, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, con ocasión de su primera modificación sustancial.*

2. *La publicación del proyecto de interés insular legitimará la implantación de los usos y actividades, así como la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas para su ejecución; tratándose de actuaciones en suelo rústico no será preceptiva la aprobación de proyecto de actuación territorial ni de calificación territorial.*

3. *En el caso de los proyectos de iniciativa pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios, teniendo el promotor, en su caso, la condición de beneficiario.*

Artículo 18. Vigencia.

1. *Los proyectos de interés insular se entenderán vigentes hasta la finalización de su ejecución, con pleno cumplimiento de su finalidad. No obstante, el órgano que lo hubiera aprobado, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción anticipada, en los siguientes supuestos:*

a) *La renuncia expresa del promotor a su ejecución.*

b) *El transcurso del plazo de dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado su ejecución o cuando iniciada ésta se interrumpiera durante más de dos años, a menos que, en uno u otro caso, concurriera causa justificada para la demora, no imputable al promotor, y fuera solicitada y concedida la correspondiente prórroga.*

c) *El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en el proyecto.*

2. En los supuestos b) y c) del apartado anterior, se deberá otorgar audiencia previa a los promotores y municipios afectados, por plazo de 20 días. El acuerdo que declare la extinción anticipada se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Declarada la extinción anticipada, la administración competente podrá, en el plazo máximo de tres meses, asumir directamente la ejecución del proyecto. Transcurrido dicho plazo:

a) Los terrenos afectados recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanística que tuvieran con anterioridad a la aprobación del proyecto, sin que para ello sea preciso modificar el planeamiento.

b) La persona o entidad responsable de su ejecución deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución y, perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.

c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación podrán solicitar su reversión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa.

Artículo 19. Subrogación en la posición jurídica del promotor.

1. La persona o entidad particular a la que el acto de aprobación definitiva atribuya la responsabilidad de la ejecución de un proyecto de interés insular estará obligada a la completa realización de las obras e instalaciones previstas.

2. Excepcionalmente, en virtud de circunstancias sobrevenidas, cuando sea indispensable para el aseguramiento de la conclusión de la ejecución, la administración competente podrá autorizar, a instancia del interesado, la sustitución, total o parcial, del promotor por otra persona o entidad en los derechos y las obligaciones derivados de la ejecución del proyecto.

3. Las solicitudes a que se refiere el apartado anterior deberán resolverse en el plazo de dos meses siguientes a su presentación, atendiendo en todo caso a la persistencia del interés público en la ejecución del proyecto, el grado de cumplimiento por parte del promotor inicial, el estado de ejecución de las obras y la solvencia económica, técnica y profesional de la persona o las personas que pretendan asumir, por subrogación, la ulterior realización del proyecto. El transcurso de dicho plazo permitirá entender desestimada la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 9: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

Disposición adicional. Actuaciones declaradas de interés insular.

1. Se declaran de interés insular y quedarán, en consecuencia, exoneradas del trámite previsto en el artículo 15 b) de la presente ley, las iniciativas de proyectos de interés insular que se promuevan dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley y comprendan alguna/s de las actuaciones definidas y descritas como “actuaciones específicas previstas” (AEP), “actuaciones convencionales propuestas” (ACP) o “actuaciones estratégicas singulares” (SDO) en las fichas contenidas en el anexo B a la Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, publicadas en el Boletín Oficial de Canarias, de 10 de mayo de 2007.

2. La declaración del interés insular contenida en el apartado anterior no exonerará, en ningún caso, de la cumplimentación de las determinaciones, documentación y evaluación medioambiental exigidas por la presente ley para los proyectos de interés insular ni condicionará la resolución final que haya de adoptarse respecto a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 10: de adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

Disposición transitoria.

1. Las modificaciones o revisiones del planeamiento insular y territorial que a la entrada en vigor de la presente ley no hayan superado la fase insular de tramitación, deberán acomodarse en su caso, a lo establecido en la presente ley.

2. Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación vigente en el momento de su inicio, salvo que la presente norma les otorgue condición más favorable.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 11: de adición
Nueva disposición final

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente tenor:

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 6185, de 18/7/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.6 y siguientes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la Proposición de Ley del Cabildo Insular de La Palma (9L/PPLC-0002), para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 18 de julio de 2016.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición de ley aborda tanto la materia de turismo como la de ordenación del territorio y urbanismo. El enfoque de la legislación turística en Canarias siempre ha guardado conexión directa con las de urbanismo y ordenación territorial, porque su desarrollo principal ha sido, y sigue siendo, el fomento del sector inmobiliario, por lo que no es posible deslindar de forma precisa las materias y los títulos concurrentes.

Sin embargo, hay términos expresados en esta proposición que no están bien definidos y que son susceptibles de generar diferentes interpretaciones, por lo que pueden generar distintos criterios de aplicación.

Los textos legales que tratan la ordenación del territorio y el urbanismo deben ser muy trabajados y guardar una cohesión y coherencia muy fuerte entre ellos, puesto que se trata de una materia excesivamente técnica que requiere de una alta precisión en sus conceptos, definiciones y normalizaciones en todos sus articulados.

Asimismo, tanto esta proposición como el proyecto de ley del suelo, rompen con los principios de jerarquía, de competencia y de tipicidad del sistema de planeamiento existente, así como con otros principios, fines y actuaciones de las administraciones públicas, establecidas hoy en día, por lo que las nuevas reglas del juego deben quedar muy claras en un solo texto legal. En caso contrario, la inseguridad jurídica y el número de recursos ante la justicia no disminuiría, sino que aumentaría a los que hay en la actualidad.

Es por ello que este Parlamento debe analizar en profundidad los preceptos sobre el suelo que se proponen en diferentes textos legales y analizarlos, conjuntamente, a la luz de la Constitución española, del Estatuto de Autonomía, de la legislación estatal y de la propia normativa autonómica ya existente.

El problema que ha tenido Canarias desde hace más de una década ha sido precisamente legislar para solucionar problemas concretos, sin ver las consecuencias que sobre la generalidad causaban esas modificaciones puntuales y especiales.

Este Gobierno de Canarias se ha caracterizado, desde su llegada, por cuestionar el modelo existente de ordenación del territorio y de las directrices generales de ordenación, la planificación territorial y urbanística y la moratoria turística, queriendo derogar ese pacto del territorio, aprobado por unanimidad en los años 2000.

La solución para el bloqueo administrativo, para la ineficacia de las instituciones en aprobar los planes, para la confusión y las contradicciones generadas por la maraña normativa existente, ha sido la presentación de ese proyecto de ley del suelo que barre con toda la legislación anterior.

Asimismo, está preparando una modificación de las leyes de turismo, que originará otro cambio legislativo importante sobre nuestro marco normativo.

En definitiva, no parece que este sea el mejor momento para tramitar una proposición de ley que modifica la regulación de la planificación territorial y urbanística de las islas no capitalinas, así como sus condiciones y estándares turísticos, hasta que no se haya debatido en este Parlamento el modelo territorial, urbanístico y turístico que está proyectando el Gobierno para todo el archipiélago.

Una de las principales razones que arguye el Gobierno para la derogación de toda la normativa actual con la aprobación de una nueva ley del suelo, es que, la existencia de esa multitud de leyes genera contradicciones y confusión en su aplicación.

El debate de esta proposición de ley presentada por el Cabildo de La Palma seguiría la misma dinámica legislativa que se quiere evitar; no tiene sentido legislar sobre unos instrumentos de ordenación, un reparto de competencias entre las diferentes instituciones de la isla y unos procedimientos de aprobación de proyectos, que van a ser tratados en las leyes generales que va a debatir este Parlamento sobre el suelo y el turismo.

El resultado sería la creación de más confusión, de más contradicciones y de falta de coherencia legislativa.

Asimismo, este Parlamento debería reflexionar en primer lugar sobre nuestro sistema legislativo actual y sobre la deriva inmobiliaria que presenta toda la regulación de nuestros sectores económicos.

En Canarias se ha abandonado a su suerte al sector primario (ayudando exclusivamente al sector agrícola de exportación y cuyo capital está concentrado en pocas manos), no se ha fomentado el sector secundario industrial, que además serviría para potenciar el primario y sólo existe el sector terciario de la mano del turismo con fuerte valor inmobiliario.

Un debate parlamentario importante que ha de generarse, antes de la tramitación de esta proposición y del proyecto de ley del suelo, es sobre la legislación que regule los diferentes sectores económicos que deben existir en Canarias.

No existe una legislación sobre el sector agrario, ni existe una regulación del sector industrial, ni del modelo socioeconómico y de desarrollo sostenible que debe dirigir nuestra región. Todo nuestro modelo socioeconómico se fundamenta en una legislación del territorio que ha tenido como centro la visión urbanística inmobiliaria.

Solo tras un “pacto por el modelo socioeconómico de Canarias”, que trascienda la visión especulativa del suelo y que ordene las actividades económicas desde el punto de vista sectorial y no territorial, es cuando se debe plasmar ese modelo socioeconómico sobre el territorio.

Por tanto, el Grupo Parlamentario Podemos considera que no se cumple el principio de oportunidad para modificaciones importantes de esta legislación, que debe esperar a que se discuta en el Parlamento sobre el proyecto de ley del suelo y el que se presente sobre el turismo, así como priorizar el debate en esta Cámara sobre nuestro modelo socioeconómico.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 1

Enmienda de sustitución de la exposición de motivos de la PPL

Los textos legales que tratan la ordenación del territorio y el urbanismo deben ser muy trabajados y guardar una cohesión y coherencia muy fuerte entre ellos, puesto que se trata de una materia excesivamente técnica que requiere de una alta precisión en sus conceptos, definiciones y normalizaciones en todos sus articulados.

Es por ello que se debe analizar en profundidad los preceptos sobre el suelo que se proponen en diferentes textos legales y analizarlos, conjuntamente, a la luz de la Constitución española, del Estatuto de Autonomía, de la legislación estatal y de la propia normativa autonómica ya existente.

El problema que ha tenido esta comunidad autónoma desde hace más de una década ha sido precisamente legislar para solucionar problemas concretos, sin ver las consecuencias que sobre la generalidad causaban esas modificaciones puntuales y especiales.

La solución para el bloqueo administrativo, para la ineficacia de las instituciones en aprobar los planes, para la confusión y las contradicciones generadas por la maraña normativa existente, ha sido la presentación de un proyecto de ley del suelo que modifica toda la legislación anterior.

Asimismo, está preparando una modificación de las leyes de turismo, que originará otro cambio legislativo importante sobre nuestro marco normativo.

La modificación de la regulación territorial y urbanística de las islas no capitalinas, así como sus condiciones y estándares turísticos, sólo debe ser puntual y dejar el resto de modificaciones a la espera de lo que se debata en el Parlamento sobre el modelo territorial, urbanístico y turístico que está tramitando el Gobierno para todo el archipiélago.

Una de las principales razones que arguye el Gobierno para la derogación de toda la normativa actual con la aprobación de una nueva ley del suelo, es que, la existencia de esa multitud de leyes genera contradicciones y confusión en su aplicación.

Por tanto, legislar en estos momentos sobre unos instrumentos de ordenación, un reparto de competencias entre las diferentes instituciones de las islas no capitalinas y unos procedimientos de aprobación de proyectos, que van a ser tratados en las leyes generales que va a debatir el Parlamento sobre el suelo y el turismo, generaría más confusión, más contradicciones y más falta de coherencia legislativa.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 2

Enmienda de sustitución del artículo primero y segundo de la PPL

Se propone el siguiente texto para el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma:

Artículo 4. Ordenación turística.

Sin perjuicio de las previsiones legales generales, el plan insular de ordenación deberá contener las siguientes normas de aplicación directa en materia de ordenación territorial de la actividad turística:

a) Previsiones específicas de desarrollo turístico, incluyendo los criterios de localización y modalidades de la oferta alojativa, debidamente justificados en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

b) Identificación y delimitación de las zonas aptas para el uso turístico, justificadas en relación con el modelo territorial y de desarrollo económico propugnado, y en función del mantenimiento o recuperación de una precisa actividad agrícola, la mejora de un entorno o la recuperación de un bien con valor cultural, diferenciando:

1) Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros del suelo clasificado como urbano o urbanizable no sectorizado.

2) Zonas aptas para el desarrollo de un modelo específico de unidades aisladas de explotación turística en suelo rústico.

c) Límite global máximo, por modalidades y categorías mínimas, de la oferta alojativa turística de cada una de las zonas delimitadas como aptas, señalando las respectivas condiciones de su implantación en el territorio.

d) Ritmo de crecimiento anual de la planta alojativa turística de la isla, para la totalidad de las modalidades turísticas susceptibles de implantación, justificándolo en función de las características y previsiones demográficas, sociales y económicas insulares.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 3

Enmienda de sustitución del artículo tercero de la PPL

Se propone el siguiente texto para el artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma:

Artículo 8. Condiciones de implantación turística en suelo rústico.

1. Los instrumentos de ordenación insular y general establecerán las características de la edificación alojativa turística en suelo rústico en función de la satisfacción mínima y suficiente de sus requerimientos funcionales, y su compatibilidad con las características del territorio, de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.

2. Los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas se atenderán a lo dispuesto en la legislación sectorial y en el planeamiento.

3. En los asentamientos rurales y agrícolas, la unidad apta para la edificación turística estará constituida por la finca en que se ubique la edificación. En las restantes categorías de suelo rústico, conformarán la unidad apta para la edificación la finca en que se ubique la edificación turística y, en su caso, las fincas contiguas afectas a la misma y que participen en la iniciativa.

4. Para que pueda autorizarse la implantación en suelo rústico de los restantes establecimientos turísticos alojativos no comprendidos en el apartado 2, deberá acreditarse que concurren las siguientes circunstancias:

a) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

b) La justificación expresa en el planeamiento, cuando se localicen en asentamiento rural, de la existencia de valores suficientes en el mismo, por su carácter pintoresco, condiciones paisajísticas y entorno agrícola.

c) La finca debe tener una superficie igual o superior a la mínima establecida por el planeamiento para la categoría de suelo rústico en que se localice. El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación.

d) La explotación agrícola de la unidad apta para la edificación turística debe encontrarse en estado de producción cuando se localice en espacios agrarios.

e) La capacidad alojativa turística máxima establecida por el planeamiento urbanístico para cada asentamiento rural o agrícola no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la población residente que el propio instrumento de ordenación establezca como máxima para dicho asentamiento.

f) La capacidad alojativa máxima de los establecimientos turísticos se fijará en relación con la superficie de la unidad apta para la edificación de la siguiente forma:

- 1) *En los asentamientos rurales, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 60 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 500 metros cuadrados.*
 - 2) *En los asentamientos agrícolas, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 180 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 2000 metros cuadrados.*
 - 3) *En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por cinco el número de plazas alojativas elevado al cuadrado ($5 \times P^2$), con un mínimo de 10000 metros cuadrados, excepto para actuaciones hasta diez plazas alojativas, que podrá tener un mínimo de 5000 metros cuadrados, sin que en este último caso la finca de ubicación pueda ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior y, en ese caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente ley.*
5. *La definición de los ámbitos y condiciones de actuación por el instrumento de planeamiento correspondiente será requisito previo para el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley.*



Parlamento de Canarias
